

Viedma, 11 de septiembre de 2026.

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en autos: **“DE LA GUARDA SÁNCHEZ FABIÁN RIGOBERTO C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ SUMARÍSIMO – ETAPA DE EJECUCIÓN”**, Expte. PUMA N° VI-15854-C-0000, puestos para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Que, frente a la decisión adoptada por esta Cámara de Apelaciones mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2025, de hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte actora el 4 de septiembre de 2024, revocando la providencia de fecha 3 de septiembre de 2024 y la sentencia interlocutoria N° 281/2024, y declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), con remisión a los fundamentos expuestos por este Tribunal in re “Rivas, Cecilia Isabel c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo – Daños y Perjuicios (Etapa de Ejecución)”, Expte. PUMA N° VI-00253-C-2022 (Sent. Def. N° 69/2025 del 04/07/2025), la parte demandada, Banco Patagonia S.A., interpuso recurso de casación en fecha 28 de noviembre de 2025, en los términos de los arts. 251, 252 y siguientes del CPCC.

II. Que, la representación de la demandada Banco Patagonia S.A., al fundar el recurso de casación que interpone, cuestiona el pronunciamiento que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y su letrado y declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso del art. 730 del Código Civil y Comercial.

Luego de reseñar los antecedentes de la causa y la sentencia recurrida, estructura sus agravios en cinco apartados: a) violación de la ley, en particular del art. 730 del CCyC; b) errónea interpretación del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor; c) violación de la doctrina legal que surge de los precedentes “Credil” del Superior Tribunal de Justicia y “Latino” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; d) contradicción con un precedente anterior de esta Cámara, dictado en la causa “Carrasco”; y e) arbitrariedad por omitir la existencia de un pacto de cuota litis equivalente al 20% de lo que perciba el actor.

En desarrollo del primero de esos planteos, sostiene que el fallo viola el art. 730 del CCyC y que el planteo de inconstitucionalidad fue introducido en forma manifiestamente tardía. Afirma que no se afectó el derecho del consumidor al acceso a la justicia y que la norma establece, conforme “Latino”, un límite razonable a las costas que debe afrontar el condenado, destinado a evitar su excesiva onerosidad y a mantener

proporción con la importancia económica del asunto.

En segundo término, cuestiona la interpretación efectuada del art. 53 de la LDC, al sostener que el beneficio de justicia gratuita no constituye un derecho absoluto, sino una presunción *iuris tantum* que permite acreditar la solvencia del consumidor. Desde esa óptica, afirma que esa posibilidad no debe limitarse a la parte demandada y que también puede asistir al abogado del consumidor respecto de los honorarios que no hubiera podido cobrar del condenado en costas.

Asimismo, invoca los precedentes “Credil” y “Latino” para sostener la constitucionalidad del art. 730 del CCyC y que su aplicación no resulta incompatible con el derecho de los profesionales a una justa retribución ni con la posibilidad de reclamar a su cliente el saldo impago que resulte del prorrateo.

También denuncia contradicción con lo resuelto por este Tribunal en “Carrasco, Leandro Arturo c/ Banco Patagonia s/ daños y perjuicios (Sumarísimo) - Etapa de Ejecución” (Expte. VI-16230-C-0000), sentencia de fecha 15/11/2024, en la que se confirmó la aplicación del límite previsto en el art. 730 del CCyC en un supuesto que considera análogo, por lo que entiende afectadas la coherencia de las decisiones judiciales y la seguridad jurídica.

Finalmente, atribuye arbitrariedad al pronunciamiento por omitir considerar la existencia de un pacto de cuota litis celebrado entre el actor y su letrado, equivalente al 20% de lo que aquel perciba, circunstancia que, a su entender, constituye una garantía anticipada de cobro y descarta la afectación del derecho del profesional a una justa retribución.

Añade que la regulación de honorarios no fue efectuada en los mínimos legales y que las costas resultan excesivamente onerosas en función del monto del litigio.

Con esos argumentos, deja planteada la cuestión federal, realiza un recuento de los recaudos formales del recurso y sostiene que el monto comprometido asciende a \$2.908.842,45, suma que supera el mínimo de \$1.800.000 previsto por el art. 251 del CPCC y la Acordada 8/2024 del STJ. Finalmente, solicita que se haga lugar al recurso, se case y revoque el pronunciamiento recurrido y se confirme la resolución de primera instancia.

III. Que, corrido el pertinente traslado, la parte actora, por intermedio de su apoderado, Dr. Juan Ignacio Santos, quien asimismo comparece por derecho propio, contestó el recurso de casación en fecha 17/02/2026, solicitando su rechazo y la confirmación de la inaplicabilidad del art. 730 del CCyCN por resultar inconstitucional.

En sustento de su postura, descarta inicialmente que el planteo de inconstitucionalidad haya sido introducido de manera extemporánea, al sostener que la afectación recién se materializó con la regulación de honorarios y la providencia que dispuso la aplicación del art. 730 del CCyCN, pues hasta ese momento no existía una lesión concreta que habilitara a cuestionar la norma. Agrega que exigir un planteo previo importaría forzar al consumidor a promover una acción de inconstitucionalidad abstracta, vedada en nuestro sistema.

En segundo término, rebate la interpretación propiciada por la demandada respecto del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor. Sostiene que el beneficio de gratuidad debe interpretarse con el máximo alcance posible, bajo el prisma del art. 42 de la Constitución Nacional y del principio *in dubio pro consumidor*, y rechaza que pueda asimilarse al beneficio de litigar sin gastos. Asimismo, cuestiona que el abogado del consumidor pueda ser considerado “parte contraria” a los fines de acreditar la solvencia de su propio cliente, afirmando que esa facultad corresponde a la parte demandada en el proceso.

Por otra parte, refuta la aplicación de los precedentes “Credil” y “Latino”. Respecto del primero, señala que el límite del art. 730 del CCyCN operaba en favor del consumidor condenado en costas, mientras que en el presente el condenado es una entidad bancaria y su aplicación desplazaría el peso económico hacia el consumidor victorioso y su letrado. En cuanto a “Latino”, sostiene que fue resuelto fuera del ámbito de la Ley de Defensa del Consumidor y sin incidencia del beneficio de gratuidad previsto en el art. 53 de la LDC.

También descarta la existencia de contradicción con el precedente “Carrasco”, señalando que allí esta Cámara no trató el fondo de la constitucionalidad del art. 730 del CCyCN, sino que rechazó el recurso por cuestiones procesales, dado que se había solicitado únicamente su inaplicabilidad y no su inconstitucionalidad, mientras que en estas actuaciones entiende que esta última cuestión fue introducida en tiempo y forma.

Finalmente, respecto del pacto de cuota litis invocado por la demandada, sostiene que su existencia no modifica el análisis efectuado por la Cámara, pues no habilita a reclamar al consumidor alcanzado por el beneficio de gratuidad, no elimina el efecto confiscatorio denunciado y la reducción superior al 62% de los honorarios constituye, a su criterio, una lesión al derecho de propiedad y a la retribución justa.

Con esos argumentos, afirma que la sentencia recurrida no resulta arbitraria ni contradictoria, sino fundada y ajustada al bloque constitucional y convencional vigente;

solicita que se confirme la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN y que se fije nueva doctrina legal obligatoria, y formula reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48 para el supuesto de una decisión adversa.

IV. Que, una vez reseñados los fundamentos invocados en apoyo de la vía de excepción en tránsito y la contestación formulada por la contraria en pos de su desestimación, cabe ingresar al análisis preliminar que instituye el art. 255 del CPCyC.

En función de ello, vale consignar, por un lado, que el mencionado remedio ha sido presentado en tiempo hábil para su ejercicio, según lo proveído el 12/12/2025, atendiendo lo dispuesto por el art. 252 del CPCyC, y por el otro, que se dio cumplimiento con el depósito previo exigido por el art. 253 de ese marco ritual, conforme surge del despacho del 12/02/2026 que lo tuvo por integrado.

V. Que, en lo que respecta a las demás condiciones de admisibilidad que fija el art. 251 del CPCyC, corresponde señalar que el monto del asunto en debate -costas del proceso- resulta inferior al mínimo previsto en la citada normativa.

En efecto, considerando que la Acordada N° 8/2024 del Superior Tribunal de Justicia -vigente al momento de la interposición del recurso, ocurrida el 28/11/2025- fijó en la suma de \$1.800.000 el monto para los procesos de menor cuantía y, a su vez, el art. 251 del CPCyC establece que el valor del litigio debe exceder el doble de dicha suma para habilitar ordinariamente la instancia casatoria, el mínimo exigible ascendía a \$3.600.000. Ello, sin que resulte de aplicación la modificación posterior de esos montos, cuya vigencia fue establecida a partir del 01/12/2025.

De este modo, aun considerando el monto de \$2.908.842,45 denunciado por la propia recurrente como comprometido en el recurso, no se alcanza el mínimo de \$3.600.000 exigido por el primer supuesto contemplado en el art. 251 del CPCyC.

Asimismo, tampoco resulta atendible el intento de procurar la admisibilidad del recurso con fundamento en el segundo supuesto previsto en esa norma, que habilita excepcionalmente la vía cuando el valor del litigio, aun siendo inferior al doble de la menor cuantía, supera el monto base y no existe doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco años anteriores a la sentencia recurrida respecto de la cuestión jurídica debatida.

Ello es así porque la propia casacionista, al fundar la aplicación de esa excepción, sostiene textualmente que "no existe doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia que adhiera a la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones" y que, "por el contrario, la decisión recurrida contradice la doctrina legal que surge del precedente C.". De ese

modo, pretende acceder a la instancia extraordinaria invocando una excepción que exige la inexistencia de doctrina legal sobre la cuestión jurídica debatida, mientras al mismo tiempo afirma la existencia de doctrina legal vigente y aplicable al caso -el citado precedente "Credil"-, lo que evidencia la insalvable contradicción en que incurre el planteo recursivo. En consecuencia, tampoco se encuentran reunidos los presupuestos que habilitarían la procedencia del supuesto excepcional contemplado en el art. 251 del CPCyC.

A todo evento, aun si se considerara aplicable la excepción invocada, tampoco se superaría el monto base exigido por la norma. En efecto, la propia recurrente señala que la diferencia histórica entre los honorarios regulados en primera instancia y lo efectivamente abonado por aplicación del límite previsto en el art. 730 del CCyC asciende a \$935.797, suma que constituye el agravio patrimonial sometido a revisión, sin que corresponda adicionar a esos fines intereses, aportes a Caja Forense, IVA, honorarios correspondientes a la incidencia ni los regulados en Alzada para conformar el valor del litigio.

En igual sentido, el Superior Tribunal de Justicia, en autos "Caamiña, Nadia Soraya c/ Banco Patagonia S.A. s/ Daños y Perjuicios (Sumarísimo) s/ Casación" (Se. del 11/03/2026), recordó que el valor del litigio a los fines de la admisibilidad recursiva es aquel que constituye materia de impugnación y queda sometido a revisión mediante el recurso extraordinario, sin que corresponda adicionar componentes ajenos al agravio patrimonial efectivamente recurrido. Asimismo, reiteró que la insuficiente entidad económica de la cuestión debatida constituye un obstáculo para la habilitación de la instancia casatoria y que el recaudo previsto por el art. 251 del CPCyC debe ser observado con estricta.

Como tiene dicho el Máximo Tribunal Provincial, la exigencia del monto mínimo se encuentra instituida con el propósito de mejorar la prestación del servicio de justicia, limitando la cantidad de casos que acceden a la instancia extraordinaria y evitando el dispendio jurisdiccional, por lo que el examen preliminar a cargo del *a quo* debe ser especialmente cuidadoso a fin de impedir, en la medida de lo posible, la tramitación de recursos manifiestamente improcedentes (cf. STJRNS1, Se. 72/23, "Balogh").

Por lo expuesto, verificándose en el caso el incumplimiento de uno de los recaudos formales expresamente previstos por el art. 251 del CPCyC para la habilitación de la instancia extraordinaria local, porque no se advierten razones jurídicas idóneas que justifiquen replantearse la pertinencia de otra excepción en el marco de los arts. 251 y

255 del CPCyC, y a fin de sortear un eventual dispendio jurisdiccional afianzando el principio de economía procesal, con arreglo al art. 143 del CPCyC, con la abstención de la Dra. María Luján Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Banco Patagonia S.A., el 28 de noviembre de 2025 contra la sentencia de esta Cámara del 7 de noviembre de 2025, con costas por aplicación del principio general de la derrota (art. 62 del CPCyC).

II.- Regular los honorarios profesionales de la doctora María Fernanda Rodrigo, por su desempeño en representación de la demandada, en el 25%, y los relativos al doctor Juan Ignacio Santos, por la labor efectuada en defensa del actor, en el 35%, en ambos casos a calcular sobre lo regulado en la instancia de origen (arts. 6, 15 y cc. Ley G 2.212).

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese (arts. 120 y 138 del CPCyC).-

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER - JUEZ, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA. ANTE MÍ: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-